

Responsabilidad civil por producto defectuoso

Xavier Moliner

Marco legal



Directiva CEE 85/374



Ley 26/1984, General de Defensa de
Consumidores y Usuarios (LDCU)

Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil
por productos defectuosos (LPD)

Código Civil

Apuntes Sobre la Responsabilidad Civil

- Elementos que configuran la RC
- Evolución doctrinal
- Compensación de responsabilidades
- Solidaridad

Responsabilidad: requisitos que la configuran

- **Conducta:** incumplimiento (1.101 C. Civil)
acción u omisión (1.902 C. Civil)
- **Resultado:** daño
- **Culpa o negligencia**
- **Nexo causal**

- La responsabilidad se basa en la existencia de culpa
- Código Civil: 1.101 (contractual)
1.902 (extracontractual)
- TS: Tendencia a responsabilidad casi-objetiva (“*el daño causado es prueba de que no se ha actuado con la diligencia debida*”)

- La responsabilidad se basa en la existencia de culpa.
- Presunción de culpa del sujeto responsable.
- Inversión de la carga de la prueba: Corresponde al responsable la prueba de que actuó con la diligencia debida.

- **La responsabilidad se basa en la prueba del nexo causal.**
- **Doble inversión de la carga de la prueba:**
 - **No es suficiente que el responsable pruebe que actuó sin culpa (diligencia debida).**
 - **Corresponde al agresor probar que el daño es culpa exclusiva de la víctima.**
- **Sta. 23-6-93: presunción del defecto y de la relación de causalidad.**

- **Concurrencia de dos actividades culposas: del fabricante y del usuario.**
- **TS 23 febrero 1996 y 30 julio 1998:
Compensación económica de responsabilidades,
y distribución del quantum de la indemnización.**

- **Causalidad concurrente:**
 - **Dos causas de diversos orígenes concurren simultáneamente en la producción del daño.**
 - **Cualquiera de ellas hubiera, por sí sola, producido el daño.**
- **TS 18 junio 1998: Responsabilidad solidaria no es incompatible con la fijación de cuotas de responsabilidad distintas.**

**Ley General de Defensa
de los Consumidores y Usuarios**

vs.

**Ley de Responsabilidad Civil por
daños causados por
Productos Defectuosos**

Aplicación subsidiaria del Código Civil.

Son leyes excluyentes:

- Si el daño es causado por los productos del artículo 2 de la LPD, no es aplicable la LDCU (DF 1).
- Los medicamentos, productos sanitarios, productos dietéticos, y los cosméticos son productos del artículo 2 de la LPD.

Ámbito subjetivo tutela

- LDCU: Sólo consumidores y usuarios.
- LPD: Cualquier perjudicado en general:
 - Consumidor y usuario.
 - Bystander: quien sufra daños por hallarse próximo al producto defectuoso.
 - Sólo perjudicados personas físicas. No queda amparado el empresario.

Ambito objetivo tutela

- En atención al hecho causante.
- En función del daño.

Hecho causante

- LDCU: Toda clase de **bienes de consumo**, pero no bienes de producción.

Servicios.

- LPD: Sólo **bienes muebles**, incluso cuando se unan o estén incorporados a bienes inmuebles.

Daños

- **LPD:**
 - Daños corporales: muerte y lesiones.
 - Daños materiales: en cosas distintas al producto defectuoso (destinadas al consumo privado).
 - Franquicia (500 €) para daños materiales.
- **LDCU:**
 - También daños causados en el propio producto y daños morales.
 - Sin franquicia.

Ámbito temporal

- **LDCU:** Bienes en circulación o servicios en funcionamiento a partir del mes de agosto de 1984.
- **LPD:** Bienes en circulación a partir del mes de julio de 1994.

Prescripción

- LDCU: 1 ó 15 años (C. Civil).
- LPD: 3 años.

Límite de la responsabilidad

- LDCU: 3 millones de Euros.
- LPD: 63 millones de Euros.

Ley 22/94 de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos

Principio general

- Los fabricantes e importadores son responsables de los **daños causados por los defectos** de los productos que fabrican o importan.

Concepto legal de producto

- Todo bien mueble, aunque se encuentre incorporado a otro bien mueble o inmueble.
- Gas y electricidad.

Concepto legal de producto defectuoso

Aquél que **no ofrezca la seguridad** que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente su presentación, el uso razonablemente previsible y el momento de su puesta en circulación.

Un producto es defectuoso **si no ofrece la seguridad** que normalmente ofrecen los demás ejemplares de la misma serie.

- El carácter defectuoso de un producto debe vincularse al concepto de falta de seguridad.
- Abandono del concepto de derecho común vinculado a servir a la utilidad o uso a que se destina el producto.

Tipología de defectos

- Defecto de diseño: inherente a la concepción.
- Defecto de fabricación: desviaciones de los requisitos de calidad en proceso de manufactura.
- Defecto de información: incumplimiento del deber de aviso de riesgo.
- Defecto de desarrollo: el desarrollo posterior de la técnica prueba la insuficiente seguridad, que no se pudo prever en la puestas en circulación.

- Para apreciar la falta de seguridad de medicamentos o productos sanitarios es preciso examinar su eficacia.
- Eficacia del medicamento es compatible con el riesgo de daños producidos por sus efectos adversos.
- Si los efectos adversos son conocidos e informados, la responsabilidad se valora en base al criterio del riesgo-utilidad.

Sujetos responsables

Fabricante :

- de un producto terminado;
- de un elemento integrado en el producto terminado;
- productor de una materia prima;
- fabricante aparente.

Importador :

Quien introduce un producto en la UE para su venta, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución.

Otros sujetos responsables

Suministrador :

- Si el fabricante no puede ser identificado, el suministrador será considerado como fabricante, salvo que en 3 meses identifique al perjudicado la identidad del fabricante del producto o de quien se lo hubiera suministrado.
- Misma regla en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.
- El suministrador es responsable si conoce el defecto y aun así lo suministra.

Solidaridad: acción de repetición

Intervención conjunta de tercero en la producción del daño:

- no reduce la responsabilidad del fabricante/import.
- acción de repetición (15 años): podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Culpa del perjudicado

- culpa exclusiva : exoneración responsabilidad
- culpa parcial: moderación responsabilidad

Carga de la prueba por el perjudicado

Según la LPD corresponde al perjudicado probar:

- defecto del producto,
- daño, y
- relación de causalidad.

= complejo y costoso

Carga de la prueba por el perjudicado

- TS** Tendencia a la prueba indirecta o por presunciones. Se presume:
- La existencia del defecto si no se detecta causa alguna ajena al producto.
 - La relación de causalidad, siendo suficiente que se puedan excluir otras causas con un grado razonable de certidumbre.

Carga de la prueba por el perjudicado

- Libro Verde** Formas de “aliviar” la carga:
- Si hay defecto y daño, se presume el nexo causal.
 - Nivel de prueba suficiente (=probabilidad > 60%).
 - El productor debe aportar información útil a la víctima y asumir gastos periciales.
 - “*Market share liability*”: si no es posible determinar cuál de los productores es el responsable, sólo se requerirá probar el nexo causal, sin identificar del fabricante.

Causas de exoneración de responsabilidad

- Que el producto no fue puesto en circulación por el fabricante ni por el importador.
- Que cabría presumir que el defecto no existía al ponerlo en circulación.
- Que el producto no fue fabricado para su comercialización, ni fabricado o comercializado en el marco de una actividad empresarial.

Causas de exoneración de responsabilidad

- Que el defecto se debió a que el producto fue fabricado conforme a normas imperativas existentes.
- Los riesgos de desarrollo.
- El fabricante/importador de una parte integrante de un producto terminado no será responsable si el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto terminado.

Los riesgos del desarrollo

- 1º** Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada (Artículo 3.3).
- 2º** No hay responsabilidad si se prueba que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto (Artículo 6.1.e).
- 3º** Excepción: los medicamentos, alimentos o productos alimentarios de consumo humano.

Extinción de la responsabilidad

Los derechos reconocidos al perjudicado se extinguirán transcurridos *diez años*, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño...

... a menos que, durante ese periodo, se hubiese iniciado la correspondiente *reclamación judicial*.

Normas de derecho imperativo

Ineficacia frente al perjudicado de otras causas de exoneración distintas a las señaladas en el Art. 6 de la Ley.

Ineficacia frente al perjudicado de cualquier pacto que limite la responsabilidad prevista en la ley.